El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia - Grado de consulta - 27 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca decisión del a quo y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00080-01

**Demandante**: Germán Valencia Cardona

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: Pensión de invalidez –– Temporalidad de la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa.** [F]rente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo. Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso. Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas. Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[3]](#footnote-3) precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Germán Valencia Cardona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00080-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Germán Valencia Cardona que en aplicación de los principios de progresividad, favorabilidad y condición más beneficiosa se declare que tiene cotizadas en toda su vida laboral 678,71 semanas, de las cuales 446,14 lo fueron antes del 01/04/1994 y por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 03 de febrero de 2006 y, consecuente con ello, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la prestación a partir de esa calenda, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas procesales.

Subsidiariamente solicita que se declare que la exigencia de las 50 semanas cotizadas, fueron satisfechas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de emisión del dictamen, conforme a la sentencia T-627/13, T-561/10 y el concepto BZ\_2014\_10721634 emitido por Colpensiones.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 15/11/1955 y se afilió a Colpensiones –sic- desde el 09/11/1979; (ii) en razón de su trastorno psiquiátrico e hipotiroidismo, el 14/05/2013 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas con una PCL del 55.60%, con fecha de estructuración del 03/02/2006; (iii) presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 25/08/2015, pero mediante Resolución N° GNR 392503 de ese mismo año le fue negada por no contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; (iv) antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93 contaba con 446,14 semanas cotizadas; (v) dentro de los 3 años anteriores a la expedición del dictamen cuenta con 155,42 semanas, según lo exige el concepto BZ\_2014\_10721634 emitido por Colpensiones; (vi) en toda la vida laboral cuenta con 678,71 semanas cotizadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que para la aplicación del Acuerdo 049/90, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, debe haberse estructurado la invalidez en vigencia de la Ley 100/93, en consecuencia, proceda a denegar las pretensiones. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Improcedencia de los intereses de mora “y la “Innominada”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, condenó a Colpensiones a reconocer a favor del actor la pensión de invalidez a partir del 03/02/2006, en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas anuales. Declaró no probada la excepción de prescripción y autorizó los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia por haber prosperado las pretensiones en virtud de una interpretación jurisprudencial favorable y se abstuvo condenar en costas a la entidad demandada por esa misma razón.

Para arribar a esa conclusión, expresó que estaba acreditado que el actor tenía una PCL superior al 50% y estructurada el 03/02/2006, según el dictamen proferido por la JRCI de Caldas, por lo que debía aplicarse la Ley 860/03, respecto de la cual no satisface el requisito de la densidad de cotizaciones, conforme a la historia laboral –fls. 111 y s.s.-, pues en el periodo comprendido entre el 03/02/2006 y el 03/02/2003 no tiene semanas cotizadas.

Sin embargo, como se solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, refirió que era posible acudir al Acuerdo 049/90, en virtud de la línea trazada por la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) y esta Corporación[[5]](#footnote-5), que no limita su aplicabilidad a la norma inmediatamente anterior, como si lo hace la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.

De acuerdo con lo anterior, según la historia laboral referida, el actor cuenta con un total de 446,14 semanas antes del 01/04/1994, suficientes para adquirir el derecho a la pensión de invalidez con base en el Acuerdo 049/90.

**1.3. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la Colpensiones.

**1.4. Síntesis del recurso de apelación**

La parte actora interpuso recurso de apelación parcial con el objeto de que se acceda a la condena en costas en contra de Colpensiones, porque conforme con el artículo 365 del C.G.P. que se aplica por remisión en materia laboral, dicha condena es objetiva respecto de la parte que es vencida en juicio y además, en el presente asunto la entidad propuso excepciones y tenía conocimiento de la posibilidad de acceder a las pretensiones del actor de acuerdo al concepto que ella misma expidió y se citó en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión Previa**

Dado que la competencia de esta Sala se encuentra delimitada de un lado, por los aspectos que resultaron desfavorables a Colpensiones en la decisión proferida por la a-quo, en virtud de que la revisión de la misma se realiza en razón del grado jurisdiccional de consulta; solo se abordará el análisis de la procedencia de la pensión de invalidez en aplicación de la Ley vigente a la fecha de estructuración del estado de invalidez y en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por lo tanto, se deja a un lado lo relacionado con la posibilidad de acceder al reconocimiento pensional conforme a las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Por su parte, en virtud de la alzada presentada, se abordará el análisis de la condena en costas en contra de Colpensiones.

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Resuelta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando la estructuración de la PCL se produjo en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra acreditado que al señor Germán Valencia Cardona la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, le dictaminó una PCL de origen común estructurada el 03/02/2006 –fl. 27 cd. 1-, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 38 de la Ley 100/93, una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, requisito que como ya se advirtió se encuentra satisfecho.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez del señor Germán Valencia Cardona, comprendido entre el 03/02/2006 y la misma fecha de 2003, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual, conforme al análisis efectuado en primera instancia, que además se comparte en esta sede, se encuentra que dentro de ese lapso no registra ni una sola cotización, como quiera que la última fue efectuada para el ciclo de mayo de 1988, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta, según se indicó previamente, que la decisión revisada condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[7]](#footnote-7) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[8]](#footnote-8) precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: ***(i)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(ii)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; ***(iii)*** que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; ***(iv)*** que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero sí al momento de la muerte.

Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

Bien, como en el caso concreto, el señor Germán Cardona Valencia no se encontraba cotizando al 29/01/2003 cuando se presentó el cambio legislativo, su situación se subsume en el supuesto fáctico N° 2, porque tampoco estaba cotizando al momento de la estructuración de su estado de invalidez, evento en el cual debía acreditar: (i) 26 semanas en el año anterior a ese hecho (03/02/2006 y el 03/02/2005) y, (ii) otras 26 semanas entre el 26/12/2003 y el 26/12/2002, que es el año anterior al cambio normativo; exigencias que incumple, porque se itera, su último aporte al sistema pensional lo fue para el 27/05/1988.

En armonía con lo dicho, la Sala Mayoritaria, encuentra que debe revocar la decisión de la a-quo, para en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Por sustracción de materia, se abstendrá de analizar los argumentos de la apelación propuesta por la parte actora.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la decisión revisada y se condenará en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de Colpensiones, según lo establecido por el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Germán Valencia Cardona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** por las razones expuestas en precedencia y, en su lugar ABSOLVERLA de todas la pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. C-566/14, T383/09 y T-628/09 [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, Rad. 2014-00167 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. C-836-01 [↑](#footnote-ref-7)
8. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-8)